



Proyecto de Ley

CAMARA DE LA MESA DE ENTRADA	
2 MAR 2004	
SEC: D	HORA: 10:20

1645

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 119 del Capítulo II del Título III del Libro Segundo del Código Penal, por el siguiente:

ARTICULO 119.- Será reprimido con reclusión de tres años y seis meses a diez años al que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de seis a doce años de reclusión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

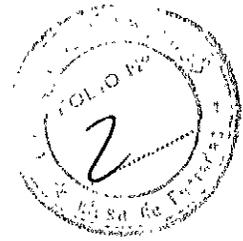
La pena será de ocho a dieciocho años de reclusión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de diez a veintidós años de reclusión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y hubiere existido peligro de contagio;*
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo la pena será de cinco a doce años de reclusión si concurrieren las circunstancias de los incisos a), b), d), e), o f).

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 120 del Capítulo II del Título III del Libro Segundo del Código Penal, por el siguiente:

ARTICULO 120.- Será reprimido con reclusión de siete a doce años el que realizare alguna de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultara un delito más severamente penado.

La pena será de reclusión de doce a veinticinco años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d), e) o f) del tercer párrafo del art. 119.

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 124 del Capítulo II del Título III del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

ARTICULO 124.- Se impondrá reclusión perpetua, si con motivo u ocasión de los hechos previstos en los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.



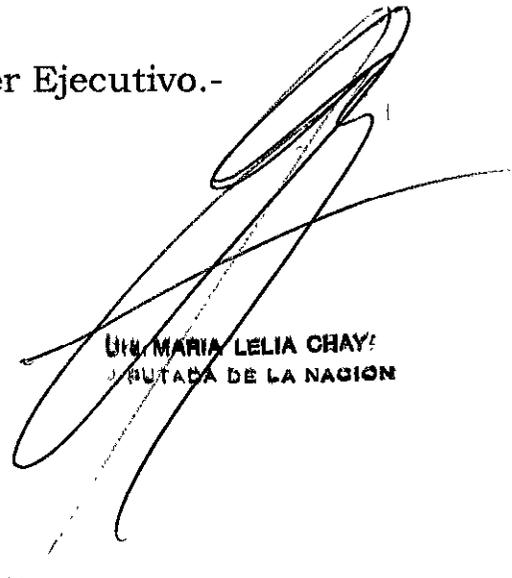
Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4º: Incorpórese el artículo 124 bis al Capítulo II del Título III del Libro Segundo con el siguiente texto:

ARTICULO 124 bis.- No será aplicable el instituto del artículo 13 de este código a los condenados por los delitos tipificados en los artículos 119, 120 y 124 del presente título.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



MARIA LELIA CHAY
DIPUTADA DE LA NACION